



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

TOMO XXV

Aguascalientes, Ags., 27 de Diciembre de 2024

Núm. 68

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 97.- Se reforma la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.- Decreto Número 98.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 99.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 97.- Se reforma la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Decreto Número 98.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Decreto Número 99.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

ÍNDICE:

Página 8

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se deben llevar a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2024.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de diciembre de 2024". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 99

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman la fracción V del apartado B del artículo 25, la fracción II del artículo 45, el párrafo primero y las fracciones VII y XII del artículo 63; el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 87; se Derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 20; y se Adiciona un último párrafo al artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

Se deroga

Se deroga

ARTICULO 25.- ...

A.- ...

I.- a la IX.- ...

B.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Del 50% al 90% del impuesto omitido, a la comprendida en la fracción VII;

VI.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 45.- ...

II.- Presentar en las fechas establecidas las declaraciones mensuales en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado;

III.- a la VI.-

ARTÍCULO 63.- Son objeto de este impuesto todas las erogaciones efectuadas en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones derivadas de una relación laboral, así como aquellas remuneraciones que se asimilen a éstos, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

I.- a la VI.- ...

VII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, las Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón, las cuotas que en términos de ley le corresponde cubrir al patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Para efectos de la presente regla, el salario base corresponde al total de las percepciones que reciban los trabajadores por la aportación de su trabajo personal;

VIII.- a la XI.- ...

XII.- Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo, becas para los trabajadores o sus familiares directos, siempre y cuando las prestaciones se otorguen de forma general a los trabajadores, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, estén amparadas con los comprobantes fiscales digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación fiscal federal aplicable, y cuenten con la documentación comprobatoria que respalde la materialidad de las prestaciones.

Las prestaciones previstas en esta fracción solo estarán exentas hasta el 15% del salario mínimo general mensual, vigente en el estado, por cada trabajador;

XIII.- a la XVI.- ...

En los conceptos señalados en las Fracciones IX, X, XII y XIV, cuando el importe de las referidas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base del objeto del impuesto.

ARTÍCULO 87.- La hacienda estatal percibirá los ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos, provenientes de los siguientes conceptos:

I. a la II. ...

III. La operación de resultados de establecimientos, empresas del Estado, organismos públicos descentralizados, órganos autónomos y órganos desconcentrados que realicen funciones de derecho privado; y

IV. Los otros ingresos que se perciban de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se deben llevar a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2024.

ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA

NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA

MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de diciembre de 2024". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

PARA CONSULTA